

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0148**

Fecha Estado:03-09-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210015600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ELICTO CHAVERRA	Auto pone en conocimiento INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 03-09-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	02/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05000 22 13 000 2021 00156 00

Radicado Interno: 048-2021

Una vez revisado el proceso de pertenencia bajo radicado 05670 40 89 001 2020 00085 00, es imperioso INADMITIR nuevamente el recurso extraordinario de revisión, para que su promotora, en el término de cinco (5) días, cumpla con el siguiente requisito:

Conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 357 del CGP, es carga del demandante en revisión expresar de manera clara "*los hechos concretos que le sirven de fundamento*" a la causal que invoca. En este caso, la causal invocada por la demandante es la contenida en el numeral 7, toda vez que la recurrente se duele de su falta de notificación como heredera de Rosa Elvira Gómez quien aparece inscrita como titular de derechos reales principales sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 026-4730. No obstante, es pertinente precisar que sobre dicho inmueble no recae la sentencia que está siendo confutada por este medio de impugnación extraordinario, pues la declaración por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en favor de Jhon Jairo Gómez López fue sobre el predio con folio real 026-4469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Por lo tanto, se impone inadmitir nuevamente la demanda para que se aclaren los hechos que le sirven de fundamento a la misma.

Lo anterior, por cuanto la misma Corte Suprema de Justicia en auto AC1036-2021 de 23 de marzo de 2021, fue reiterativa en afirmar que el revisionista tiene una "*carga argumentativa cualificada*" para lo cual, se pronunció de la siguiente manera:

*"La impugnación extraordinaria está gobernada por el principio dispositivo, de acuerdo con el cual la Corte carece de competencia para enmendar o complementar la demanda, de tal manera que los hechos concretos deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con las causales que pretenden hacerse valer. Al respecto ha reiterado la Sala que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, **ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada.** De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, **cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida,** no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00). (negrilla intencional)*

Para mayor ilustración, en el presente asunto existe confusión sobre algunos supuestos fácticos que no son idóneos para fundamentar la causal invocada por la recurrente, tal y como sucede con el hecho tercero en el que se refirió que *"falsearon las áreas y linderos, pues el inmueble o predio tiene dos (2) folios de matrícula inmobiliaria la 026-4469 y la 026-4730 ambas propiedad de la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ y desprendidas ambas de un lote de mayor extensión y es la suma de las dos extensiones que da un área de 16 hectáreas aproximadamente, que fue el área que falsearon y acomodaron solamente al predio 026-4469 y es aquí donde podemos*

entonces apreciar que hay una mala formulación de la demanda pues se pretende un predio, cuando realmente son dos predios con identidad jurídica diferente". Posteriormente indicó que, según el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Santo Domingo, sobre el predio con folio real 026-4469 quien figura como titular de derechos reales principales es José Electo Chaverra, pero que en el inmueble con matrícula inmobiliaria 026-4730 consta como titular de derechos reales Rosa Elvira, madre de la recurrente.

Lo mismo sucede con el hecho séptimo en donde expuso *"No siendo factible (sic) la inscripción de la demanda ni de la sentencia en el folio de matrícula No.026-4730 que corresponde a un inmueble que también debió haber sido objeto de usucapión por ser parte integral del predio a usucapir, por la sencilla razón de que el proceso se adelantó bajo el convencimiento de que solo existía el folio No.026-4469 lo que tornó imposible el registro sobre el folio 026-4730 y sobre el cual el CERTIFICADO ESPECIAL arroja como titular de derechos reales a la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ madre de mi poderdante y por tal motivo conociendo el demandante que la señora LETICIA RODRÍGUEZ había adquirido por compra a sus hermanos los derechos herenciales, debió vincularla, como titular de derechos sobre el predio pretendido en usucapión y de esta manera mi poderdante tuviera derecho al debido proceso, al derecho de contradicción y a la defensa."*

Y en los demás supuestos fácticos que argumentan la causal invocada, no se logra colegir de manera diáfana los motivos por los cuales en el proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, bajo el radicado 2020-00085, debió ser convocada la recurrente como titular de un derecho real sobre el bien pretendido en usucapión o como heredera de la persona que aparece como tal. En caso de presentarse el último evento, la recurrente deberá aportar en el mismo término concedido al principio de esta providencia, la prueba de la calidad en la que intervendrá, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ae8f17632d4011f091749246e440ca827e980944412
6d7c9df267f242740ed**

Documento generado en 02/09/2021 09:00:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>